

**PUBLICADO EL 14/12/01**

Nº **320**

SANTIAGO, **24 AGO. 2001**

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico Nº 62 contenido en el Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 62 de 20 de julio del 2001 del Departamento de Pesquerías; la carta del Consejo Nacional de Pesca Nº 35 de 23 de agosto del 2001; el Oficio (DDP) Nº 1186 de 24 de julio del 2001 de la Subsecretaría de Pesca dirigido al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones de fecha; el Oficio Nº 54 de fecha 31 de julio del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; el Oficio Nº 20 de 10 de agosto del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas; el Oficio Nº 98 de 23 de agosto del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; el Oficio Nº 54 de 31 de julio del 2001 Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; las facultades que confiere el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley Nº 10.336, los D.S. Nº 175, de 1980, Nº 99, de 1988, Nº 427, de 1989, Nº 550, de 1992, Nº 290, de 1993, Nº 499 y Nº 604, ambos de 1994, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 1 de 1992 del Ministerio de Defensa Nacional; los D.S. Nº 30 de 1997 y Nº 90 del 2000, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 1º del artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República establece como deber del Estado la tutela de la preservación de la naturaleza.

Que el artículo 74º inciso 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que la mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

Que el artículo 87º de esa Ley, dispone que se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos.

## **DECRETO:**

Apruébase el siguiente “Reglamento Ambiental para la Acuicultura”.

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º.-**

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todo tipo de actividad de acuicultura, ya sea que ésta se someta al régimen de concesiones de acuicultura, de autorizaciones o requiera simplemente de su inscripción en el registro nacional de acuicultura, en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asimismo, todo aquel que realice actividades de acuicultura quedará sujeto al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, que de forma general o particular, se establezcan para un área geográfica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de dicha Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros cuerpos legales o reglamentarios.

##### **Artículo 2º.-**

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Accidente geográfico: Todas aquellas masas terrestres que toman contacto con el agua bajo la forma de punta, cabo, península, istmo, isla o grupo de islas.
- b) Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.
- c) Anti-incrustante: sustancia o agente destinado a evitar que organismos acuáticos se fijen a las estructuras artificiales utilizadas en la acuicultura.
- d) Área de sedimentación: sustrato ubicado directamente bajo los módulos de cultivo. No obstante, a petición del interesado, el área de sedimentación podrá ser determinada por un modelo matemático seleccionado por éste de entre aquellos que la Subsecretaría fije por Resolución.
- e) Caracterización preliminar de sitio (CPS): Informe presentado por los solicitantes o titulares de centros de cultivo que contiene los antecedentes ambientales del área en que se pretende desarrollar o modificar un proyecto de acuicultura.
- f) Centro de cultivo o centro: lugar donde se realiza acuicultura.
- g) Condiciones aeróbicas: condición que indica la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, ésta se constatará en la columna de agua en el decil más profundo, medida a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo.

- h) Condiciones anaeróbicas: condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, las condiciones anaeróbicas se constatarán en el decil más profundo de la columna de agua, medidas a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo.<sup>1</sup>
- i) Digestibilidad: es el porcentaje de asimilación que tiene un alimento en el tracto digestivo de un organismo.
- j) <sup>2</sup> eliminada
- k) <sup>2</sup> eliminada
- l) Módulo de cultivo o módulo: balsa individual, grupo de balsas unidas, líneas de cultivo o cualquier tipo de estructura utilizada para el confinamiento de los recursos hidrobiológicos.
- m) Módulo de cultivo: balsa individual, grupo de balsas unidas o cualquier tipo de estructura utilizada para el confinamiento de los recursos hidrobiológicos. En el caso del cultivo en líneas, el módulo lo constituye una agrupación de líneas donde se cultiva un solo grupo de especies.
- n) <sup>2</sup> eliminada
- o) <sup>2</sup> eliminada
- p) Información ambiental (INFA): Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado.
- q) Servicio: Servicio Nacional de Pesca..
- r) Sistema de producción extensivo: cultivo de recursos hidrobiológicos cuya alimentación se realiza en forma natural o con escasa intervención antrópica.
- s) Sistema de producción intensivo: cultivo de recursos hidrobiológicos cuya alimentación se basa principalmente en dietas suministradas antrópicamente y/o en la fertilización de las aguas en que se realiza.
- t) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.
- u) Lavado in situ: Limpieza de las artes de cultivo sin moverlos desde su posición de operación y utilizando sistemas de aspirado, flujos de agua o cualquier medio mecánico.<sup>3</sup>
- v) Artes de cultivo: elementos o sistemas utilizados para la realización de acuicultura. Se comprenden dentro de éstos las redes, linternas, cuelgas y demás elementos destinados a la contención de especies en cultivo, así como los elementos de fijación, flotación y protección de los mismos.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> D.S. N° 86 de 2007, reemplaza literales d), e), f), g), h), m), p) y s).

<sup>2</sup> D.S. N° 86 de 2007, elimina literales j), k), n) y o).

<sup>3</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega letra u).

<sup>4</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega letra v).

### **Artículo 3º.-**

Para los efectos del presente Reglamento, constituyen instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar de Sitio y la información ambiental en los casos en que resulten procedentes.

Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación presente condiciones anaeróbicas.

### **Artículo 4º.-<sup>5</sup>**

Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:

- a) Disponer los desechos o residuos sólidos y líquidos, incluidos los compuestos sanguíneos y los ejemplares muertos, en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales para el medio circundante. Su acumulación, transporte y disposición final se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente.
- b) Mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por la acuicultura. En ningún caso se podrá verter residuos sólidos o desperdicios al agua, al fondo marino o lacustre, ni a terrenos circundantes.
- c) Retirar, al término de su vida útil o a la cesación definitiva de las actividades del centro, todo tipo de soportes no degradables o de degradación lenta que hubieren sido utilizados como sistema de fijación al fondo, con excepción de las estructuras de concreto, pernos y anclas.
- d) La profundidad de las redes, linternas u otras artes de cultivo, incluidas las redes loberas, que penden de estructuras flotantes, no debe exceder al 90% de la altura de la columna de agua, respecto del nivel de reducción de sonda, debiendo quedar el decil más profundo siempre libre de estas estructuras. Esta condición no será aplicable a los colectores de semillas y sistemas de fijación al fondo. Tampoco será aplicable respecto de artes de cultivo que hayan sido sumergidos como medida de contingencia ante un florecimiento algal nocivo así declarado por la autoridad pesquera o por otra causa de fuerza mayor.
- e) Disponer de sistemas de seguridad, incluyendo los sistemas de fondeo, para prevenir el escape o pérdida masivos de recursos en sistemas de cultivo intensivo o desprendimiento de recursos exóticos en cultivos extensivos.
- f) Utilizar sólo aquellos sistemas de emisión de sonidos destinados a ahuyentar mamíferos marinos o aves que hubieren sido autorizados expresamente por la autoridad competente.
- g) Utilizar los elementos de flotación compuestos de poliestileno expandido (tales como plumavit o aislapol), poliuretano o similares, sólo en su presentación compacta, no en perlas ni trozos, y debidamente forrados con materiales resistentes que impidan su disgregación.

---

<sup>5</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 4º.

Las medidas de protección ambiental que se requieran en relación con el cultivo de las especies que sean incorporadas en la nómina de especies hidrobiológicas vivas de importación autorizada, fijada en conformidad al artículo 13 de la Ley, serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría, del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal que corresponda”.

#### **Artículo 5°.-<sup>6</sup>**

Todo centro debe disponer de un plan de acción ante contingencias ambientales, que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de constituir riesgo de daño o que causen daño ambiental. Dicho plan debe considerar, a lo menos, los casos de mortalidades, escapes, o desprendimientos de ejemplares exóticos en cultivo y las pérdidas accidentales de alimento, estructuras de cultivo u otros materiales. Entre las actividades a seguir, el plan deberá comprender acciones de recaptura de los individuos, recolección y disposición segura de desechos y la eliminación de los ejemplares muertos en la forma prevista en la letra a) del artículo 4°.

En el caso de escape de peces las acciones de recaptura se extenderán hasta por un período de 10 días desde ocurrido éste. En casos calificados, el plazo podrá ser modificado por resolución fundada del Servicio.

Será responsabilidad del titular disponer de medios adecuados y personal capacitado para el cumplimiento del plan. Los costos de su aplicación serán de cargo del titular del centro de cultivo.

Todas las contingencias a que se refiere el presente artículo deberán ser informadas al Servicio y a la Autoridad Marítima dentro de un plazo de 24 horas desde detectado el hecho.

#### **Artículo 6°.-<sup>7</sup>**

En caso de escape o desprendimientos masivos de ejemplares desde centros de cultivo, así como la sospecha de que haya ocurrido, deberá presentarse un informe a la Dirección Regional del Servicio o su oficina más cercana en el plazo de 15 días hábiles de detectado el hecho, incluyendo los siguientes datos:

- a) Localidad exacta del escape o desprendimiento, señalando la identificación del centro de cultivo;
- b) Especies y razas involucradas;
- c) Número estimado de individuos y su peso aproximado;
- d) Circunstancias en que ocurrió el hecho;
- e) Estado sanitario de los ejemplares escapados;

---

<sup>6</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 5°.

<sup>7</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 6°.

- f) Período del último tratamiento terapéutico, señalando el compuesto utilizado, si correspondiere;
- g) Estado de aplicación del plan de acción ante contingencias ambientales;
- h) Registro fotográfico de las artes de cultivo afectadas.

**Artículo 7°.-**<sup>8</sup>

La liberación de ejemplares desde centros de cultivo al ambiente requerirá de una autorización expresa de la Subsecretaría. Esta autorización sólo procederá en caso de proyectos con fines de repoblamiento de especies nativas o de apoyo a la pesca recreativa. Toda autorización deberá contemplar un programa de seguimiento de la liberación y de sus efectos en el ambiente.

Las condiciones para esta autorización serán establecidas por resolución de la Subsecretaría. En caso alguno procederá la liberación al medio acuático de organismos que no se distribuyan habitualmente en el área geográfica en la cual se pretenden liberar, cualquiera sea su etapa de desarrollo.

**Artículo 8°.-**

Los centros de cultivo ubicados en tierra deberán cumplir con las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**Artículo 8° bis.-**<sup>9</sup>

El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría.

**Artículo 9°.-**<sup>10</sup>

La limpieza de los artes de cultivo y los lavados de redes con y sin anti-incrustantes se deberá realizar en instalaciones que traten sus efluentes de acuerdo con las normas de emisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° del presente artículo. Los residuos sólidos en ellas generados deben ser dispuestos de acuerdo a lo que estipule la normativa pertinente. El transporte marítimo, fluvial y lacustre de las artes de cultivo deberá realizarse en contenedores que impidan el escurrimiento de líquidos o desprendimiento de material.

Para realizar la limpieza y lavados antes indicados en plataformas flotantes se requerirá la autorización expresa de la Autoridad Marítima de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto del artículo 142 del Decreto Ley 2.222 de 1978. Sin perjuicio de lo anterior, no se autorizará este lavado en cuerpos de agua terrestres.

---

<sup>8</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 7°.

<sup>9</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega artículo 8 bis.

<sup>10</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 9°.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el lavado in situ sólo podrá efectuarse en centros ubicados en mar y siempre que las artes de cultivo no hubieren sido impregnadas con anti-incrustantes que contengan como productos activos elementos tóxicos no degradables o bioacumulables. Las condiciones respectivas serán establecidas por resolución de la Autoridad Marítima.

## **TITULO II DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS**

### **PÁRRAFO I SISTEMAS DE PRODUCCIÓN EXTENSIVOS**

#### **Artículo 10°.-**

En los centros autorizados para operar cultivos de fondo y/o praderas de algas, no se podrán utilizar mangas plásticas para la fijación de recursos al sustrato. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de sustratos duros o semi duros, podrá autorizarse por el Servicio el uso de mangas plásticas previa aprobación de un plan de manejo de residuos.

Estará prohibida la instalación de cerquillos u otras estructuras destinadas a la captura de macroalgas a la deriva.<sup>11</sup>

#### **Artículo 11°.-**<sup>12</sup>

Los centros con sistemas de producción extensivo ubicados en porciones de agua y fondo deberán mantener una distancia mínima de 200 metros entre sí y de 400 metros respecto de centros con sistemas de producción intensivo. Quedarán excluidos de esta exigencia aquellos centros que se encuentran en la situación prevista en la letra a) del artículo 13 de este Reglamento y los cultivos de macroalgas fijadas al sustrato.

Los cultivos suspendidos de macroalgas deberán mantener una distancia mínima de 50 metros entre si y respecto de otros centros.

#### **Artículo 12°.-**

Aquellos individuos fijados en colectores de semillas y no usados para fines de cultivo, deberán ser reingresados a cuerpos de agua. Se exceptúan de esta obligación aquellos cultivos en los cuales no se realice una selección de los organismos fijados.

La disposición de los individuos no seleccionados deberá llevarse a cabo según lo dispuesto en el artículo 4 letra a) del presente Reglamento.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega inciso 2°.

<sup>12</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 11°.

<sup>13</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega inciso 2°.

## PÁRRAFO II SISTEMAS DE PRODUCCIÓN INTENSIVOS

### Artículo 13°.-

Los centros con sistemas de producción intensivo ubicados en porciones de agua y fondo deberán conservar una distancia mínima entre sí de 2778 metros. La distancia mínima de dichos centros respecto de centros con sistemas de producción extensivos, deberá ser de 400 metros.<sup>14</sup>

Dichos requisitos no serán exigibles en los siguientes casos:

- a) Si entre los límites de ambas solicitudes de concesión y/o concesiones el trazado de cualquier línea recta imaginaria se ve interrumpido por un accidente geográfico, incluso en las más altas mareas.
- b) En todo cultivo cuya alimentación se base exclusiva y permanentemente en macrolagas. En este caso la distancia mínima exigible entre centros será de 400 m.<sup>15</sup>

### Artículo 13° bis.-<sup>16</sup>

Los centros de cultivo con sistemas de producción intensivos deberán mantener una distancia mínima de 2.778 metros respecto de parques marinos o reservas marinas. Los centros de cultivo con sistemas de producción extensivos deberán mantener una distancia mínima de 400 metros respecto de dichas áreas.

### Artículo 14°.-

En los centros ubicados en porciones de agua y fondo de cuerpos de aguas terrestres deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Los salmónidos sólo podrán ser mantenidos en estos centros hasta que hayan alcanzado la esmoltificación. Se exceptúan de esta disposición las especies trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*) y trucha café (*Salmo trutta fario*), cuyos ejemplares podrán ser mantenidos en el centro de cultivo hasta alcanzar un tamaño de 300 gramos; los salmónidos reproductores que no sean alimentados y; los salmónidos mantenidos en centros de engorda ubicados en ríos que desemboquen directamente al mar.
- b) Se prohíbe el uso de anti-incrustantes, que contengan como productos activos elementos tóxicos no degradables o bioacumulables, en redes u otros artefactos empleados en la actividad.
- c) <sup>17</sup> eliminada
- d) <sup>17</sup> eliminada

---

<sup>14</sup> D.S. N° 86 de 2007, reemplaza expresiones.

<sup>15</sup> D.S. N° 86 de 2007, reemplaza expresión.

<sup>16</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega artículo 13° bis.

<sup>17</sup> D.S. N° 86 de 2007, elimina letras c) y d).

**TITULO III**  
**DE LA CARACTERIZACIÓN PRELIMINAR DE SITIO (CPS) Y**  
**DE LA INFORMACION AMBIENTAL**

**Artículo 15°.-**

La CPS será exigible sólo a los proyectos en sectores de agua y fondo que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley N° 19.300.

La CPS contendrá los elementos que deberá considerar la autoridad pesquera para evaluar ambientalmente los proyectos y si procediere, otorgar el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial.

El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción informados.

**Artículo 16°.-**<sup>18</sup>

Tanto los contenidos como las metodologías para elaborar la CPS y la INFA serán fijados por resolución de la Subsecretaría.

Esta resolución sólo podrá establecer requerimientos relativos a la descripción de la ubicación y topografía del centro, características hidrográficas del sector, número y ubicación de los sitios de muestreo, registro visual del área, información relativa a especies exóticas bentónicas, parámetros y variables ambientales en el sedimento y columna de agua y las condiciones técnicas bajo las cuales deberá efectuarse la obtención, traslado y análisis de las muestras.

Para establecer los requerimientos a que se refiere el inciso anterior, la resolución fijará categorías de centros de cultivo, las cuales deberán considerar los distintos sistemas de producción, la ubicación de los centros y nivel de producción.

**Artículo 17°.-**<sup>19</sup>

Los proyectos en sectores de agua y fondo que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo obtendrán el Permiso Ambiental Sectorial cuando se determine que la futura área de sedimentación o el decil más profundo de la columna de agua, según corresponda, presenta condiciones aeróbicas.

Es responsabilidad del titular que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas.

**Artículo 18°.-**<sup>20</sup>

Para que los proyectos de acuicultura en sectores de agua y fondo, o sus modificaciones, que no deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental obtengan el pronunciamiento ambiental sectorial, deberán proporcionar la información relativa a parámetros y variables ambientales del sedimento contenidas en la resolución a que se refiere el artículo 16° del presente reglamento.

---

<sup>18</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 16°.

<sup>19</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 17°.

<sup>20</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 18°.

#### **Artículo 19°-**

La INFA debe ser presentada por todos los centros de cultivo. Su titular la realizará de acuerdo con los requerimientos establecidos para la categoría en que se encuentre dicho centro. En el caso de centros que durante el periodo de muestreo se encuentren sin existencia de biomasa, esta obligación deberá ser igualmente cumplida según lo dispuesto en el inciso siguiente. No obstante, en el caso de centros que nunca hayan operado, no será exigible esta obligación.

Para todos los casos, la frecuencia de muestreo y fecha de presentación de la INFA será fijada por resolución de la Subsecretaría.<sup>21</sup>

La información ambiental deberá ser entregada al Servicio local, el cual remitirá copia del mismo a la Subsecretaría. En caso de inconsistencia técnica en la información ambiental entregada o ante disconformidad entre los antecedentes contenidos en ella y aquellos con que cuente el Servicio, éste podrá exigir información complementaria.

#### **Artículo 20°-**

En el caso de sistemas de producción intensivos, si en el área de sedimentación del centro se detectan condiciones aneróbicas durante dos años consecutivos, al año siguiente se reducirá en un 30% el número de ejemplares a cultivar, tomando como base el número de ejemplares que ingresó al centro el año anterior. En el caso de sistemas de producción extensivo, al constatarse en el centro en dos años consecutivos la presencia de condiciones anaeróbicas, se disminuirá en un 30% la biomasa inicial de ejemplares o algas a cultivar, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará de forma sucesiva mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas.

No obstante lo anterior, si el titular acredita la adopción de metodologías o acciones que permitan operar en las condiciones que establece el Artículo 17, la Subsecretaría, mediante Resolución, podrá autorizar total o parcialmente el reestablecimiento de los niveles productivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en aquellos centros ubicados en cuerpos de agua terrestres que estén sometidos a este reglamento, la medida de mitigación forzosa a que se refiere dicho artículo se aplicará una vez producidas las condiciones anaeróbicas.<sup>22</sup>

#### **Artículo 21°-**

Para los efectos del presente reglamento la CPS, la INFA, la información a que se refiere el artículo 18 y los planes a que se refieren los artículos 5 y 10, deberán ser elaborados y suscritos por un profesional que acredite especialización o experiencia en materias marinas, limnológicas o ambientales.<sup>23</sup>

El Servicio pondrá a disposición de los interesados los formularios para estandarizar la entrega de la información a que se refiere el presente Reglamento.

---

<sup>21</sup> D.S. N° 86 de 2007, reemplaza inciso 1° por otro inciso 1° y 2°.

<sup>22</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega inciso final

<sup>23</sup> D.S. N° 86 de 2007, reemplaza inciso 1°.

La Subsecretaría emitirá, con los datos recopilados, un reporte bienal sobre el estado ambiental de la acuicultura.<sup>24</sup>

**Artículo 22°.-**<sup>25</sup>

La Resolución de la Subsecretaría a que alude el artículo 16 deberá ser revisada al menos cada dos años. Para tal efecto, la Subsecretaría elaborará un informe técnico, el que será sometido a consulta de los Consejos Nacional y zonales de Pesca.

**Artículo 23°.-**

Las contravenciones al presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley.

**Artículo 24°.-**<sup>26</sup>

La Subsecretaría dictará la resolución a que se refiere el artículo 16 previa consulta a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

**TITULO IV  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.-**

Los titulares de centros que cuenten con títulos administrativos vigentes, dispondrán del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de este Reglamento para dar cumplimiento a sus disposiciones.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, se deberán entregar la información ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 19.

**Artículo 2°.-**

La distancia mínima entre centros de cultivos extensivos establecida en los artículos 11 y 13, no será exigible a las solicitudes acogidas a trámite por el Servicio con antelación a la entrada en vigencia del presente Reglamento, ni a las que se hubieren otorgado con anterioridad a él.

**Artículo 3°.-**

La exigencia contenida en los artículos 15 y 18 quedará suspendida en su aplicación hasta que la Subsecretaría dicte la Resolución a que se refiere el artículo 16.

**Artículo 4°.-**

La Subsecretaría dispondrá de un año contado desde la publicación del presente Decreto Supremo, para dictar la Resolución a que se refiere el artículo 7° inciso 2°.

---

<sup>24</sup> D.S. N° 86 de 2007, reemplaza inciso 3°.

<sup>25</sup> D.S. N° 86 de 2007, sustituye artículo 22°.

<sup>26</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega artículo 24°.

**Artículo 5°.-**

Lo dispuesto en los artículos 4 letras d) y g) y 10 inciso 2° comenzará a regir en el plazo de un año contado desde la publicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 6°.-**

En el proceso de modificación del proyecto técnico, la exigencia de conservar una distancia mínima a que se refieren los artículos 11 y 13 del presente reglamento, no será exigible a los centros que mantengan o disminuyan la intensidad de su sistema de producción y que hubieren sido autorizados antes del 14 de diciembre de 2001. Se entenderá que se disminuye la intensidad, cuando se sustituya total o parcialmente un sistema de producción intensivo por uno extensivo o por uno intensivo cuya alimentación se base exclusiva y permanentemente en macroalgas. Asimismo, se entenderá que disminuye la intensidad del sistema de producción cuando se sustituya total o parcialmente un cultivo extensivo de invertebrados por uno de macroalgas.

La misma excepción será aplicable a los casos de solicitudes de fusión de concesiones contiguas, actualmente existentes y del mismo titular.

**Artículo 7°.-**<sup>27</sup>

La distancia mínima a que se refiere el artículo 13 bis no será exigible a las solicitudes acogidas a trámite por el Servicio con antelación a la publicación del presente Decreto Supremo, ni a las que se hubieren otorgado con anterioridad a él.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- **RICARDO LAGOS ESCOBAR**,  
Presidente de la República.- **Jorge Rodríguez Grossi**, Ministro de Economía,  
Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.,  
**Felipe Sandoval Precht**, Subsecretario de Pesca.

---

<sup>27</sup> D.S. N° 86 de 2007, agrega artículos 4°, 5°, 6° y 7° transitorios.